

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3. de Noviembre de 1837)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. ld. fuera.	16 rs.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. La concesion del Canal de Tamarite de Litera, otorgada por Real cédula de 25 de Abril de 1834, queda modificada en los términos que expresan las condiciones adjuntas.

Dado en Zaráuz á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento.—Manuel de Orovio.

*Condiciones bajo las cuales queda modificada la concesion del Canal de Tamarite de Litera, otorgada por Real cédula de 25 de Abril de 1834.*

1.º El Canal de Tamarite de Litera, concedido por la Real cédula de 25 de Abril de 1834 á la compañía representada por D. Juan de Soler y de Ferrer, se construirá en los términos que prescribe el proyecto aprobado por Real orden de 23 de Abril de 1864.

2.º Se declaran de utilidad pública, en conformidad con lo establecido por la Real cédula de concesion, todas las obras de dicho canal com-

prendidas en el proyecto aprobado; y en su consecuencia la compañía concesionaria gozará de las exenciones y facultades contenidas en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre espropiacion forzosa, en el reglamento de 27 de Julio de 1853 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

3.º La dotacion de aguas del Canal de Tamarite se fija como minimum de 35 métrros cúbicos por segundo de tiempo. Dicha agua se tomará de los rios Essera y Cinca, y se destina á regar 104.000 hectáreas por lo menos del territorio comprendido en el proyecto aprobado, á razon de 0.309 litros por segundo de tiempo y por hectárea.

4.º La compañía deberá dar concluidas todas las obras en el término de 10 años, contados desde la fecha de la Real orden de 10 de Junio de 1865, que autorizó á la compañía para dar principio á los trabajos.

5.º La compañía podrá revisar y modificar en beneficio de los pueblos los contratos celebrados con los mismos ántes y despues del Real decreto de 22 de Diciembre de 1836.

6.º En compensacion de los derechos otorgados á la compañía por los artículos 16, 24, 27, 28, 29, 33, 34, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45 y 49 de la primitiva concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley otorgándola una subvencion directa del Estado, bajo la cláusula de que deberá percibirla con arreglo á lo que dispone el artículo 7.º de la ley de 11 de Junio de 1865.

7.º La exencion concedida á la compañía por el art. 31 de la Real cédula acerca del pago de derechos de Arancel que devenguen al introducirse los útiles y efectos que importe del extranjero y se apliquen exclusivamente á la construccion y

explotacion del canal se entiende con sujecion estricta á las disposiciones que hoy rigen sobre el particular.

8.º La compañía está obligada á construir á su costa el canal y las acequias principales que han de conducir las aguas á las zonas regables, colocando en cada una de ellas los módulos necesarios. Las acequias secundarias que se deriven de las principales se construirán por cuenta de los regantes.

9.º Serán aplicables á este canal las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1854, relativas á las vias de comunicacion y á las servidumbres existentes que puedan ser interceptadas por ferro-carriles.

10. En compensacion de los derechos otorgados á la compañía por los artículos 47 y 48 de la primitiva concesion, el Gobierno premiará á los individuos de la misma con las gracias que juzgue más oportuno.

11. La compañía presentará á su tiempo á la aprobacion del Gobierno el reglamento de los guardas para la policia y conservacion del canal, basado en el que actualmente rige para el Canal Imperial de Aragon.

12. Si la compañía considera conveniente ocupar fuerza de confinados en la ejecucion de las obras, el Gobierno podrá facilitársela con arreglo á la ley de 18 de Julio de 1866 y demás disposiciones vigentes.

13. Son aplicables á esta concesion, además de las particulares precedentes, las disposiciones generales que no se opongan á ellas.

Aprobadas por S. M. --Orovio. (Gaceta del 5 de Setiembre.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1866, en los autos

de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, como de extranjeria, y el de Comercio de esta plaza, acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Adrian Barberia contra D. Vicente Boubier, sobre pago de maravedises:

Resultando que este dirigió á aquel una carta en 26 de Setiembre de 1865 manifestándole que para fin de Octubre próximo le habia comprado 400.000 rs. de Deuda del personal al cambio de 23,20 cénts. por 100, y otra en 8 de Noviembre siguiente, diciéndole que á fin de aquel mes recogeria de su poder 400.000 rs. de igual clase de Deuda al cambio de 21,50 cénts. por 100:

Resultando que en 10 de Enero del corriente año entabló demanda D. Adrian Barberia en el Juzgado de la Capitania general contra D. Vicente Boubier aforado de guerra, en reclamacion de las sumas de 7,800 rs. y 5,400 rs. por las diferencias habidas por efecto de las distintas cotizaciones al vencimiento de los dos indicados convenios particulares con el interes legal desde sus respectivos vencimientos, expresando como fundamento que el demandado se obligó por las mencionadas cartas á entregarle las cantidades de 90.800 y de 86.200 rs. en efectivo, y que no habiendo percibido al vencimiento de de dichas operaciones más que las cantidades de 85.000 y de 80.008 rs. efectivos, era acreedor á las sumas reclamadas:

Resultando que emplazado Boubier, acudió al tribunal de Comercio de esta plaza, para que requiriese de inhibicion al Juzgado de guerra, como así lo acordó, y habiéndose este negado á acceder á la inhibicion solicitada, se promovió la presente competencia:

Resultando que el expresado Tri-

bunal funda la suya en que las operaciones origen de la demanda son esencialmente mercantiles, tanto por los efectos sobre que han recaído, como por la forma ó ánimo de lucrarse con que se han verificado:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su jurisdicción, apoyado en que si bien el Código de Comercio califica de acto mercantil la compra-venta de créditos contra el Estado, sin atender á la calidad de la persona, es necesario para ello que se compren con ánimo de adquirir algún lucro volviéndolos á vender, lo cual no se ha probado en este caso, ó cuando los contratantes, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se hubieran inscrito en la matrícula de comerciantes, teniendo por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, lo cual tampoco se ha demostrado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que atendido el modo y forma, en que se constituyó el convenio para realizar las dos operaciones á plazo, á que las expresadas cartas se refieren, así como la índole de la negociacion y el objeto que los contrayentes se propusieron, no puede menos de atribuirse á dichos actos el carácter de mercantiles, como comprendidos en el art. 359 del Código de Comercio:

Considerando que si bien Boubier carece de la cualidad de comerciante, no por eso deja de estar sujeto á las leyes y jurisdicción del comercio, en cuanto á las controversias que sobre aquellas operaciones ocurran, según lo prescrito en el art. 2.º del mencionado Código.

Y considerando que con arreglo al art. 1.199 del mismo, la jurisdicción de los Tribunales de Comercio es la única competente para conocer de toda contienda judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y demás actos mercantiles;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Rafael de Liminiana.—Francisco María de Castilla.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de

que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.—Madrid 30 de Agosto de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre los Juzgados de primera instancia de Castropol y Rivadeo sobre el lugar en que han de ser examinados unos testigos presentados por Doña Bernarda Fernandez en los autos que se siguen en el segundo de dichos Juzgados con don José María Martínez:

Resultando que doña Bernarda Fernandez entabló demanda en el Juzgado de Rivadeo contra Don José María Martínez, representante de la casa de comercio de don Francisco Antonio Bengoechea sobre pago de 1.600 reales procedentes de una letra de cambio y sus intereses, y que impugnada la demanda por Martínez y recibido el pleito á prueba, solicitó la demandante el exámen de testigos por el interrogatorio que articuló, y que mediante á hallarse domiciliados en pueblos pertenecientes al Juzgado de Castropol se librase exhorto para que los hiciera comparecer en Rivadeo, ó bien te le remitiera el interrogatorio para su exámen en dicho punto:

Resultando que mandado librar el exhorto para la comparecencia de los testigos, designados que fueron por la demandante á fin de que pudieran ser citados, pidió esta reforma de la providencia y que se librase exhorto para que el Juez de Castropol examinase los testigos, y que negada la reforma y admitida la apelacion que interpuso, fué confirmada la providencia por la Audiencia de la Coruña:

Resultando que librado el exhorto y presentado por Doña Bernarda Fernandez al Juez de Castropol que acordó su cumplimiento, á instancia de la misma requirió despues de inhibicion al Juez de Rivadeo para que remitiera nuevo exhorto con los insertos correspondientes á fin de proceder en aquel Juzgado al exámen de los testigos, y que negado á ello el Juez de Rivadeo, el de Castropol desistió de la competencia mandando cumplimentar el exhorto:

Resultando que citados los testigos D. Vicente Perez Casariego, don Diego Iglesias y D. Manuel Sanchez, vecinos de Valderas, acudieron al Juez de Castropol para que requiriese al de Rivadeo de inhibicion de su exámen como testigos, porque tratándose de un asunto civil no podia obligárseles á salir de su domicilio para declarar:

Resultando que hecho el requerimiento al Juez de Rivadeo se negó á la inhibicion por ser un punto decidido ejecutoriamente por la Superior

idad, habiéndose además desistido por el Juez requirente de la inhibicion que anteriormente habia promovido con el mismo objeto y porque las partes litigantes eran únicamente las que podrian promover competencias civiles:

Resultando que el Juez de Castropol se declaró competente para conocer del exámen de los testigos citados, fundado en que el Juez del domicilio de las personas que proponen alguna accion ó se le exige algun cumplimiento es el competente; que era práctica constante de los Tribunales examinar por medio de exhorto con insercion de los interrogatorios los testigos que residen fuera del Juzgado, y que aun cuando bastaria la resistencia de los citados para comparecer en Rivadeo por carecer este Juzgado de jurisdicción, estaba resuelta la cuestion por el artículo 312 de la ley de Enjuiciamiento civil, declarando que el exámen de los testigos compete al Juez del domicilio siempre que se trate de persona de distinto punto en que se sigue el pleito:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García:

Considerando que en los asuntos civiles como el de que se trata, no pueden ser promovidas cuestiones de competencia por los que no tengan carácter de litigantes, ya por haber deducido la accion, ó por haber sido demandados:

Considerando que en el caso presente ni la contienda suscitada versa acerca del conocimiento del pleito seguido ante el Juez de Rivadeo, cuya jurisdicción no se ha puesto en duda, ni tampoco ha sido aquella promovida por ninguna de las partes sino por los testigos de la prueba de una de ellas, con el único objeto de no prestar sus declaraciones ante dicho Juez sino ante el de Castropol, en donde se hallan domiciliados:

Y considerando que sin los requisitos indicados existe verdadero conflicto de jurisdicción, sino solo una cuestion de otra índole, que ha debido ventilarse en otra forma por medio de los recursos ordinarios ó de queja ante el superior respectivo inmediato, y por consiguiente no cabe decidirla en el concepto de competencia jurisdiccional;

Fallamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia, y mandamos que se devuelvan á ambos Jueces sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa* pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Rafael de Liminiana.—Francisco María de Castilla.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 30 de Agosto de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1866, en los autos de competencia que penden ante Nos entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva como fuero de extranjería, y el Tribunal de Comercio de esta plaza, acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por la razon social Rivelles hermanos, contra D. Luis Garreau sobre pago de maravedises:

Resultando que la citada razon social pretendió ante el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, que D. Luis Garreau reconociese bajo juramento la firma que como del mismo aparecia en una cuenta importante 74.697 rs., procedentes de maderas que le habian sido vendidas; y que comparecido Garreau, sin perjudicar el fuero de extranjería y la jurisdicción que en tal concepto le correspondia, reconoció su firma, aun cuando añadió que no era deudor de la citada suma:

Resultando que entablada para su pago por Rivelles hermanos, demanda ejecutiva contra Garreau, ante el Juzgado de la Capitanía general de este distrito, en concepto de Juez de extranjería, despachada la ejecucion á su tiempo, se personó Garreau oponiéndose á ella, y pidiendo que se le entregasen los autos para excepcionar, lo cual se estimó en providencia de 16 de Febrero último por término de cuatro dias:

Resultando que en 22 del mismo mes acudió Garreau al Tribunal de Comercio de esta plaza acompañando el recibo de la contribucion que satisfacia como almacenista de maderas, para que requiriese como requirió de inhibicion al Juzgado de la Capitanía general, y que negado este á ella se promovió la presente competencia:

Resultando que el Tribunal de Comercio alega en apoyo de la suya que el negocio objeto de la reclamacion de Rivelles hermanos es esencialmente mercantil por tratarse de un contrato de compra-venta que debe ser calificado entre los de aquella clase, puesto que Garreau compraba para volver á vender, con ánimo de lucrarse, y que por tanto aun cuando los contratantes no fueran comerciantes, como aparecia serlo, las controversias que se originasen por efecto de la expresada operacion caian bajo la competencia de su Tribunal,

en conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del Código de Comercio:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su jurisdicción, exponiendo que aun aceptado el carácter de mercantil del contrato en cuestion no es indispensable que la accion se ejercite en el Tribunal de Comercio, segun se deduce de la letra y espíritu del art. 1.200 del Código: que por lo mismo el fuero mercantil es renunciabile, mucho mas en favor del fuero general, que en este caso es el de extranjería, y que la conducta del ejecutado, exigiendo el respeto de un fuero y acudiendo á oponerse á la ejecucion, importa una verdadera renuncia del mercantil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco Maria de Castil a:

Considerando que la sumision al fuero de extranjería es nula y sin efecto porque solo puede hacerse á Juez que ejerza jurisdiccion ordinaria, segun lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que el conocimiento de los juicios entre comerciantes y sobre crédito que proceda de operaciones mercantiles, como sucede en el presente caso, coresponder privativamente á los Tribunales de Comercio, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.199 1 200 del Código de dicho ramo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este pleito compete al Tribunal de Comercio de esta corte, al que se remitan sus actuaciones con las del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--José Portilla.--Rafael de Liminiana.--Francisco Maria de Castilla.--Mauricio Garcia.--Teodoro Moreno.

Publicacion.--Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones de este Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Agosto de 1866.--Francisco Valdés.

(*Gaceta del 4 de Setiembre.*)

**Junta económica de la Fábrica de Trubia.**

D. Manuel Aller del Rio, Oficial primero del Cuerpo Administrativo del ejército y Secretario de la Junta económica de la Fábrica de Trubia.

Debiéndose celebrar el dia 30 de Setiembre del corriente año subasta pública para la adquisicion por parte de este establecimiento de 70.000 quintales métricos de carbon de piedra de las minas de Mieres ó Sama de Langreo, siendo el precio límite el siguiente, segun Reales órdenes de 13 de Julio y 22 de Diciembre de 1866:

Quintal métrico de carbon grueso, un escudo 200 milésimas.

Idem id. del llamado todo uno, 1,100.

Idem id. del menudo, un escudo.

Se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que esta tendrá lugar á las doce y media de la mañana ante la Junta económica de este establecimiento.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezar el remate al Presidente del Tribunal y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia el de 1.540 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Comisaria de esta Fábrica todos los dias no feriados desde las diez de la mañana á las dos de la tarde. Las proposiciones han de ser redactadas indispensablemente como el adjunto modelo.

Trubia 20 de Agosto de 1866.--Manuel Aller.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de....., calle de....., enterado del anuncio publicado en..... el dia....., para la subasta de....., se compromete á cubrir el servicio objeto de la licitacion por la cantidad de..... (en letra y sin enmienda) con arreglo en un todo á las condiciones del pliego aprobado por S. M. del que declara estar perfectamente enterado y con sujecion estrictamente á cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1652 é instruccion de 3 de Junio del mismo año, que conoce igualmente.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1678.

**Alcaldía consitucional de Castro del Rio.**

D. Cristóbal Rodriguez Partera, primer teniente y Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma ha acordado en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, exigir las relaciones á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos de este distrito municipal, y en su defecto á sus administradores, dependientes ó encargados, para la formacion del amillaramiento de la

riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 1868, y que presenten en la Secretaria municipal dentro del mes actual, a regladas á los modelos circulados por el Gobierno de S. M. y estendidas con toda exactitud á fin de no incurrir en las penas señaladas en dicho Real decreto, y bajo apercibimiento de perder el derecho á reclamar los que no lo presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito, se publica y fija el presente en Castro del Rio á 1.º de Setiembre de 1866.--Cristóbal Rodriguez.--Vicente de Fuentes, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 1677.

**Juzgado de primera instancia de Aguilar.**

Lic. don Antonio Maldonado y Gonzalez, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

Por el presente cito y emplazo á Liberto Jordan de Muldre (a) Napoleon, natural de Siverce (de Bélgica), provincia de Flandes occidental, destajista en los trabajos de caminos y vias férreas, soltero, de treinta y ocho años; y á Juan Pablo Gomez y Gonzalez, vecino de Albores, partido judicial de Huerca Obera, para que dentro del término de treinta dias, comparezcan ante este Juzgado á recibir la notificacion de la ejecutoria recaida en la causa seguida contra el primero sobre lesiones graves que causó al último, apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.--Antonio Maldonado y Gonzalez.--Por mandado de S. S., Manuel Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 1675.

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.**

*Direccion general de instruccion pública.--Negociado de segunda enseñanza.*

**ANUNCIOS.**

Está vacante en el instituto de segunda enseñanza de Gerona, la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de 800 escudos y con obligacion de dar sin gratificacion alguna la enseñanza de historia natural; la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9

de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, Ingeniero agrónomo ó estar especialmente autorizado para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«Del cultivo del olivo é influencia de las latitudes y alturas en la distribucion de este vegetal en la superficie del globo.»

Madrid 20 Agosto de 1866.--El Director general, Severo Catalina.--Es copia.--El Rector, Antonio Martin Villa.

Núm. 1676.

Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Castellon de la Plana, la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo doscientos ocho de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Ciencias, Ingeniero agrónomo, ó estar especialmente autorizado para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: del cultivo del olivo é influencias de las latitudes y alturas en la distribucion de este vegetal en la superficie del globo.

Madrid 20 de Agosto de 1866.--El Director general, Severo Catalina.--Es copia: el Rector, Antonio Martin Villa.

